

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE NÚMERO:
TET-PES-014/2016.

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS
TEXIS AGUILAR REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA.

ACTO IMPUGNADO: LA
RESOLUCIÓN DE FECHA SEIS DE
ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.

DENUNCIADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS.
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. JAVIER SANCHEZ
ORDOÑEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la ejecutoria de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciséis, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente número SUP-JRC-142/2016, de los del índice de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del acuerdo de fecha dieciséis de mayo del año en curso, dictado por éste Órgano Jurisdiccional, vistos los autos del expediente electoral, número TET-PES-014/2016, para resolver en definitiva, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.- Denuncia. El quince de marzo de dos mil dieciséis, Juan Carlos Taxis Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

Elecciones, interpuso denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional por la ***“indebida pinta de propaganda político electoral en accidentes geográficos”*** misma que fue recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a las trece horas con veinticuatro minutos del día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

II. Radicación de la denuncia y diligencia de inspección. El dieciocho de marzo del año dos mil dieciséis, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tuvo por recibido el escrito de queja, asignándole la nomenclatura CQD/PEPANCG008/2016. Asimismo, con fecha diecinueve de marzo del año en curso, se llevó a cabo la diligencia de inspección por parte de la autoridad instructora; misma que estuvo a cargo del Lic. Erick Carvente Hernández, auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en funciones por delegación de oficialía electoral.

III. Admisión de la denuncia y emplazamiento. El veintidós de marzo del presente año, la Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, admitió el presente asunto como Procedimiento Especial Sancionador en el que Juan Carlos Taxis Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional denunció al Partido Revolucionario Institucional por la ***“indebida pinta de propaganda político electoral en accidentes geográficos”***; ordenando resolver lo conducente respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada, y ordenó emplazar a las partes involucradas.

IV. Determinación respecto de la solicitud de adoptar medidas cautelares. El veintitrés de marzo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones acordó, la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas, por tanto; ordenó al Partido Revolucionario Institucional el blanqueamiento de las pintas cuestionadas.

V. Desahogo de la Audiencia de pruebas, alegatos y contestación de denuncia. El veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo la parte quejosa Roberto Nava Flores, en su carácter de autorizado por el Presidente del comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional; y, por la parte denunciada la ciudadana Elida Garrido Maldonado, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como el ciudadano Carlos Fred Roque de la Fuente, en su carácter de autorizado por la Representante Suplente del mismo Instituto Político quienes manifestaron en dicha diligencia lo que a su interés convino.

VI. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Una vez concluida la sustanciación correspondiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones declaró cerrado el periodo de instrucción y el día veintiocho de marzo del año en curso, ordenó remitir al Tribunal Electoral de Tlaxcala el expediente formado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG008/2016, agregando al mismo el informe circunstanciado y sus anexos correspondientes.

SEGUNDO. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador. El veintiocho de marzo del año en curso, a las once horas, con diez minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el Procedimiento Especial Sancionador CQD/PEPANCG008/2016, así como las constancias que lo integran.

TERCERO. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de treinta de marzo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, acordó registrar el expediente número **TET-PES-014/201**, y turnó el expediente a la Segunda Ponencia, de la cual es titular el Magistrado Presidente Juris. Doctor Hugo Morales Alanís por corresponderle el turno.

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

CUARTO. Radicación del expediente. Mediante auto de treinta de marzo del presente año, el Magistrado Ponente dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el escrito de denuncia y sus anexos, y ordenó radicar el asunto planteado registrándolo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-PES-014/2016; asimismo, éste Órgano Jurisdiccional se declaró competente para conocer del mismo y del estudio de las actuaciones que lo integran; se acordó realizar un requerimiento a las partes para que señalaran domicilio en la sede del Tribunal Electoral de Tlaxcala, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Mediante auto de fecha tres de abril del año dos mil dieciséis, se tuvo a la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, dando cumplimiento al requerimiento formulado con antelación por este Tribunal; asimismo y para los efectos legales se tuvo por señalado el domicilio legal del Partido Acción Nacional; y se tuvo por debidamente integrado el Expediente a las dieciocho horas del día, mes y año en que se actúa, para los efectos legales correspondientes mandando emitir poner a consideración del pleno el Proyecto de Sentencia .

SEXTO. Con fecha seis de abril del dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral, dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador, identificado con el expediente electoral número: TET-PES-014/2016.

SÉPTIMO. Por escrito presentado el once de abril de dos mil dieciséis, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, el representante propietario del Partido Acción Nacional, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, impugnando la sentencia señalada.

OCTAVO. Por auto de catorce de mayo de dos mil dieciséis, se tuvieron recibidas las documentales consistentes en la impresión de cédula de notificación por correo electrónico, de la Impresión de

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

resolución relativa al expediente SUP-JRC-142/2016, de veintisiete de abril del año en curso; asimismo se tuvo por recibido el oficio de devolución SGA-JA-12022016, de veintiocho del mismo mes y año, mediante el cual el actuario adscrito a la Sala Superior anexa: Expediente TET-PES.014/2016, constante de ciento cincuenta y un fojas útiles, asimismo se acordó que derivado de la resolución dictada por la Sala Superior en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, expediente SUP-JRC-142/2016, se hizo saber a las partes la llegada de las documentales descrita en el mismo, así como del expediente TET-PES-014/2016, a este Tribunal Electoral para los efectos legales correspondientes. Así, integrado que fue el expediente del presente asunto, se mandó poner a consideración del pleno el Proyecto de Sentencia a efecto de resolver lo que en derecho corresponde; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral de Tlaxcala ejerce jurisdicción, y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de Acuerdo a lo estipulado en los artículos 116, párrafo segundo fracción cuarta, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 3, 5, 10 párrafo primero, 44 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 5, 382 al 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 13 apartado B fracción III y 19 fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala. Por lo que este Órgano Colegiado asume competencia para resolver el presente procedimiento sancionador, atendiendo a que la instrucción del mismo estuvo a cargo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Derivado que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos, en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados.

I.- Hechos denunciados. Previo el análisis de los planteamientos realizados por el denunciante, se hace necesario precisar que la denuncia materia del presente asunto se analiza de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando la intención del denunciante, el cual refiere de manera textual lo siguiente:

*1. Con fecha treinta de octubre dos mil quince, el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con base en las atribuciones conferidas en el artículo 51, fracciones XV y LIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala aprobó el Acuerdo ITE-CG17/2015, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015-2016, Y EN EL QUE SE DETERMINA LA FECHA EXACTA DE INICIO DEL PROCESO ELECTORAL, PARA ELEGIR GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD.** Conforme a dicho reglamento, el cual tiene carácter norma general establece como fecha de inicio del Proceso Electoral que transcurre el pasado 4 de diciembre, tal y como lo mandata el artículo 112 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. 2. Con base a lo anterior y al encontrarnos en Proceso Electoral (periodo de **intercampaña**), las infracciones y/o violaciones que cometan los precandidatos y/o Partidos Políticos debe de hacerse del conocimiento de la autoridad Electoral Administrativa, bajo las reglas establecidas para el Procedimiento Especial Sancionador, lo anterior en términos de los dispuesto por el numeral de la Ley de Instituciones y*

*Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. 3 En tal tesitura, es importante advertir, que la ley comicial electora del Estado, establece diversos preceptos de observancia general que regulan la colocación y difusión de propaganda electoral en las diversas etapas que rigen el proceso electoral, así como prohibiciones expresas perfectamente establecidas para su fijación a efecto de no incurrir en conductas contrarias a la norma y ser objeto de sanción alguna por la autoridad judicial. Los preceptos que establecen dichas limitantes, se encuentran contemplados para el caso que nos ocupa, por la fracción I del **artículo 174** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala que a la letra dice: Artículo 174 . En la colocación de propaganda electoral se prohíbe: I Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico. II (...); dicho precepto establece de manera expresa la prohibición de realizar la pinta de propaganda político-electoral estática (bardas) en accidentes geográficos, lo que conlleva a que una conducta contraria a dicho mandato, constituye una infracción a la ley en términos en lo dispuesto por los numerales 346 y fracción VII de la artículo 347 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Con base a lo anterior **EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** a la presente fecha ha transgredido flagrantemente dicho precepto, ya que indebidamente ha realizado **la pinta de propaganda electoral de su campaña institucional en ACCIDENTES GEOGRÁFICOS**, los cuales se ubican en diversos puntos de la Geografía Estatal que a continuación se describen 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11 y 12 (visibles a fojas 3 a 8) las conductas denunciadas en los nueve puntos anteriores, contravienen las disposiciones sobre propaganda político-electoral en términos de los dispuesto en la fracción II del artículo 382, y constituye infracciones de conformidad con la fracción I del numeral 346 y fracción VII del artículo 347 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, toda vez que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional al realizar la “**pinta indebida de propaganda electoral en accidentes geográficos**”, actualiza la hipótesis prevista por la fracción I del artículo 174 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, cuya violación sistemática, grave y reiterada constituyen conductas sancionables por la autoridad electoral.*

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

CUARTO. Excepciones y defensas. Por su parte, Elida Garrido Maldonado en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, manifestó en su escrito de contestación textualmente (localizable a fojas 61-64):

*“Por lo que hace al punto de hechos marcado con el número 1, no se controvierte ya que diversos criterios emanados de la suprema Corte de Justicia de la Nación, lo único que no se puede controvertir es el derecho por ser de observancia general, luego entonces al referirse de un acuerdo emanado de la disposiciones del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, no se puede controvertir más que en el momento procesal oportuno, con base a los medios de impugnación previstos en el instrumento normativo que corresponde. 2. Por lo que hace al hecho marcado con el número 2. de la denuncia incoada en contra de mi representado niego categóricamente el hecho que se le imputa a quien represento y en este momento explico el por qué; en efecto tal y como se dice en este hecho se contesta nos encontramos en el periodo del llamado o conocido como intercampana, en este mismo hecho nos dice que atendiendo a lo que arguye en el hecho marcado con el número 1, refiere que las violaciones e infracciones cometidas por los precandidatos y los partidos políticos deben hacerse del conocimiento de la autoridad electoral administrativa, bajo las reglas que se establezcan para el Procedimiento Especial Sancionador, el denunciante afirma sin sustento alguno que las bardas fueron pintadas en el “periodo de intercampana”, aseveración que no le consta al denunciante pues **en ningún momento hace referencia a la fecha exacta de cuándo y a qué hora fueron pintadas, es decir, la autoría de dichas pintas se desconoce y en consecuencia, ni mi representado, ni sus militantes, ni simpatizantes pueden ser acusados de dichos actos pues como ya se mencionó en los reglones que nos anteceden no hay constancia de esto y tal vez fue obra de terceros.** En este mismo sentido he de referirme que aun cuando ya se vertieron algunos argumentos en pro de mi defendido, también lo es que en Acta Circunstanciada que se levantó de la inspección realizada por la Secretaria Ejecutiva de esta autoridad de donde se dice, que en efecto, existen las pintas aludidas por el denunciante, también cierto es que mi representado jamás y nunca mando a pintar dicha publicidad, en ese mismo sentido si existiera una transgresión a la norma comicial deberá ser únicamente por*

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

omisión, es decir, ningún partido político tiene la capacidad para poder estar al pendiente de todo el territorio que nos ocupa en este caso concreto, el estado de Tlaxcala, también he de hacer de su conocimiento que manteniendo una sinfónica armonía en este orden de ideas mi representado al no tener conocimiento de estos actos trasgresores, tampoco tuvo ni tiene, ni tendrá la intención de infringir de ninguna manera la norma comicial, pues mi representado siempre ha sido y será garante de la misma. **3.** Por lo que hace a su punto de hechos número 3, SE NIEGA ROTUNDAMENTE, sin embargo y ad cautelam, se dice que el quejoso alega una supuesta violación al artículo 174, fracción i de la ley electoral, local, es decir, se duele de la supuesta pinta de propaganda electoral atribuible a este partido político, por lo que es de decirsele: **a)** ni el personal de este instituto político, ni alguna empresa contratada por este partido, fueron los que pintaron dichas bardas, por lo que desde este momento se hace el deslinde de dichas pintas de bardas atribuibles a mi defendido el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto ni el denunciante ni la autoridad electoral-administrativa tienen la certeza de que se haya realizado dichas pintas por parte de este Instituto Político, en este orden de ideas es de manifestarse que la carga de la prueba la tienen la parte acusadora, de acuerdo a la siguiente jurisprudencia **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE...**; en este orden de ideas es de mencionar que el denunciante en ninguna parte de su escrito de denuncia hace un señalamiento de quién o quienes fueron los responsables de la pinta de las bardas, en este mismo sentido, tampoco realizo requerimiento alguno, tendiente a conocer la identidad de quien fue la persona que ordeno las bardas ni tampoco este Instituto Tlaxcalteca de Elecciones hizo investigación al respecto, aunque pudo haberlo realizado, empro ni el denunciante ni el Instituto Electoral presentaron prueba alguna que haga un señalamiento indiciario o directo que las pinta de las bardas fue hecha por el instituto político que se representa. **b)** ahora bien en cuanto a la supuesta pinta de propaganda electoral, es de mencionarse que dicha propaganda no es electoral, ya que **esta consiste en presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para conocerlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y particularmente en la Plataforma Electoral** (criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación al resolver los

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-196/2015 y SUP-REP-18/2016) con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan con miras de obtener el triunfo en las elecciones lo anterior es así, ya que la Sala Superior hace una diferenciación entre la propaganda política y la electoral, pero en ninguna parte se reconoce la “propaganda político electoral”, por lo que dicha propaganda en el sentido estricto no existe en la legislación, en cuanto a lo que ley comicial se refiere se establece claramente la prohibición para la propaganda electoral, empero, en sentido estricto habla sobre la propaganda utilizada para promover una candidatura o a un partido político a través de la presentación de los programas y acciones contenidos en su programa de acción y/o documentos básicos y en general en la plataforma electoral, lo cual en la especie no sucede, ya que no se están haciendo propuestas en base a los documentos básicos de Revolucionario Institucional, ni en base a la plataforma electoral de los candidatos de este instituto político. **c)** En abono a lo anterior de la lectura e la denuncia de marras, se observan que en la prueba técnica, ni en la documental pública (aportada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en función de su facultad investigación) no se cumple en su totalidad con las circunstancias e modo, tiempo y lugar, en razón de los siguiente: **modo** (se cumple ya que se realizó por alguna persona la pinta de bardas); **tiempo** (**no establece la temporalidad de cuando fueron pintados las bardas materia de la presente denuncia**) **lugar** (está especificado en la ubicación de cada una de las bardas) Aunado a lo anterior es de mencionarse que no se dice ni en la inspección realizada por el Órgano Electoral ni por el denunciante el impacto que causa a la ciudadana, el cual en su caso es el carácter volitivo, ya que en reiteradas ocasiones la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que para que una propaganda de cualquier tipo cumpla su objetivo, es necesario que la ciudadanía tenga la voluntad de observar dicha propaganda, además de que como se observa en las propias fotografías la propaganda está pintada en lo que se considera vías rápidas debido al alto flujo vehicular que transita por esas carreteras. Ahora bien el denunciante en el escrito de marras dice “cuya violación sistemática grave y reiterada constituyen conductas sancionables por la autoridad judicial electoral”, dicho lo anterior es de decirle al denunciante que de los hechos que plantea en su pueril denuncia no se desprende de ninguna manera que haya violaciones del tipo

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

que el aduce, ya que para que se de esa calificación de supuestas violaciones se tendría que llevar a cabo una conducta ilegal que fuera en todo el territorio el nuestro estado de Tlaxcala esa conducta antijurídica afectará sustancialmente el Proceso Electoral y que se diera más de una ocasión cuando ya se haya sancionado de manera anterior, por lo tanto no es dable que la autoridad califique de esa manera la supuesta conducta atribuible al Partido Revolucionario Institucional, mismo que en nada contribuyo para la pinta de bardas que se describen en el escrito fundatorio de la acción circunstancias. En atención a lo anterior y a los principios dispositivos del Procedimiento Especial Sancionador es de observarse que al aplicarse los principios del ius puninedi, en razón a la siguiente formula: hipótesis; antítesis; síntesis; como se ha dicho en líneas anteriores y ad cautelum se informa que aunque ya se ha visto que la propaganda pintada no es responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, ya se han mandado a cubrir en el capítulo de pruebas.

De lo anteriormente expuesto, por parte de los interesados en el presente asunto, en lo que al presente asunto interesa se obtiene que en esencia, en el presente procedimiento se debe determinar si existe o no “pinta de propaganda política y/o político- electoral en accidentes geográficos”.

QUINTO. Elementos Probatorios.

Conforme a lo anterior y a efecto de que este Tribunal Electoral esté en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificarse la existencia de estos, lo cual se realizará tomando como base el ofrecimiento, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como las allegadas por la Autoridad Instructora.

Por lo que en este apartado se procederá a analizar las probanzas ofrecidas por las partes y por cuestión de método, se realizará la apreciación individual de cada medio de convicción. Ahora bien, obran en autos los medios probatorios siguientes:

I. Pruebas aportadas por el denunciante.

a) **Documental pública**, relativa a la copia certificada del nombramiento del denunciante con que acreditó su personalidad ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de la cual se obtiene que en efecto el denunciante tiene personalidad ante el citado Instituto Electoral, y por lo tanto interés jurídico para intervenir en el presente asunto.

b) **Pruebas técnicas**. Relativa a doce impresiones fotográficas que obran en el escrito de denuncia y las cuales se detallan en los números uno al nueve en hoja tamaño carta, en las que se aprecian diversas imágenes y las que conforme a lo previsto por el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, solamente se les da el valor probatorio de indicios; mismos que administrados con la inspección ocular llevada a cabo con fecha diecinueve de marzo del año en curso, por el Licenciado Erik Carvente Hernández, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se obtiene que se acredita la existencia de dichas pintas en accidentes geográficos, señaladas en el escrito de denuncia por parte del denunciante.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciada.

a) **Documental pública**. Relativa a la copia certificada del nombramiento de la denunciada con que se acredita su personalidad ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, misma a la que se le otorga valor

probatorio pleno en términos del artículo 36 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, con relación al artículo 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; y de la cual se obtiene que en efecto la denunciada tiene personalidad ante el citado Instituto Electoral, y por lo tanto interés jurídico para intervenir en el presente asunto.

b) Pruebas técnicas. Consistentes en las impresiones de nueve fotografías en las cuales se observa el blanqueamiento ordenado por la autoridad electoral administrativa; mismas que adjunto la parte denunciada a su escrito de contestación y las que conforme a lo previsto por el artículo 36 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, solamente se les da el valor probatorio de indicios; las cuales administradas con la inspección ocular llevada a cabo con fecha veintisiete de marzo del año en curso, por la Licenciada Karen López Noyola, Auxiliar Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se obtiene que se acredita el blanqueado y/o borrado de dichas pintas en accidentes geográficos, señaladas en el escrito de denuncia por parte del denunciante.

En cuanto a las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, están administradas con las pruebas que se describen en los incisos a) y b) del punto II que antecede; se obtiene que la parte denunciada dio cumplimiento en relación a las medidas cautelares solicitadas por la Autoridad Instructora en los lugares que se describen en la citada inspección ocular llevada a cabo por el Auxiliar Electoral mencionado en el párrafo anterior.

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

III. Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

De acuerdo a constancias que obran en autos del presente expediente, se observa que:

- a) Con fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Licenciado Erik Carvente Hernández, Auxiliar Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, llevó a cabo una diligencia de inspección en la que dio fe de las pintas en los diversos lugares en el Estado de Tlaxcala; y,
- b) Con fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciséis la Licenciada Karen López Noyola, Auxiliar Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, llevó a cabo diversa diligencia de inspección en los puntos que en la misma se precisan, y dio fe del blanqueado de pintas en los mencionados accidentes geográficos.

Consecuentemente, de ambas diligencias se concluye que existieron las denominadas *pintas en accidentes geográficos*; a favor del Instituto Político denunciado.

SEXTO. Estudio de Fondo. Al respecto se estudiará primeramente el marco normativo aplicable al caso concreto.

1. Marco Normativo. En principio conviene tener presente lo establecido en los artículos, 168 fracciones II y III, 174 fracción I y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, los cuales señalan:

Artículo 168. *Para los fines de esta Ley, se entenderá por:*

[...]

II. Actos de campaña electoral: *Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para promover sus candidaturas; y*

III. Propaganda de campaña electoral: *Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, **pinta de bardas**, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti,*

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.

Artículo 174. *En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:*

*I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;*

[...]

Artículo 346. *Constituyen infracciones de los Partidos Políticos y coaliciones:*

I. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, de esta Ley y demás disposiciones aplicables.

De la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los partidos políticos y sus candidatos a cargos de elección popular, pueden realizar actos para solicitar a la ciudadanía su apoyo con la finalidad que tales abanderados logren un puesto de los que se renuevan a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de campaña que los partidos políticos y candidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, la cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala para la propaganda electoral.

Al respecto la citada Ley señala que la propaganda electoral **está prohibida** fijarla en “...equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **accidentes geográficos** cualquiera que sea su régimen jurídico...”.

Por otra parte, se tiene presente que la normativa electoral aplicable no contiene una definición o descripción de lo que debe considerarse como “accidente geográfico”.

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

No obstante, el diccionario de la Real Academia Española (consultable en www.rae.es/), contiene las siguientes acepciones sobre los siguientes vocablos:

- **Accidente:** **6. m.** *Irregularidad del terreno con elevación o depresión bruscas, quiebras, fragosidad, etc.*
- **Geográfico:** **1. adj.** *Perteneciente o relativo a la geografía.*
- **Geografía:** **1. f.** *Ciencia que trata de la descripción de la Tierra.*

Tomando en consideración lo anterior y de manera general, debe entenderse como **accidente geográfico** aquella irregularidad propia del terreno, derivada de su elevación o depresión, nivel, rotura, aspereza, por mencionar algunas.

Tal como se desprende del acta de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, las pintas controvertidas fueron realizadas en: *"muros" al perecer de tierra (bordo)*"; (Localizables a fojas 37 a 43) y que del análisis de cada una de las impresiones fotográficas, se observa que estas fueron realizadas, en paredes de "talud", y según el glosario del Centro Nacional de Prevención de Desastres (CENAPRED)¹ de la Secretaría de Gobernación, existen dos tipos de taludes, cuyas definiciones son:

Talud. Pendiente formada por la acumulación de fragmentos de roca al pie de los acantilados o de montañas. Los fragmentos de roca que forman el talud pueden ser escombros, material de deslizamiento o pedazos rotos desprendidos por la acción de las heladas. Sin embargo, el término talud se usa en realidad muy ampliamente para referirse a los escombros de roca en sí.

Se conoce con el nombre genérico de talud a cualquier cuerpo de tierra y/o rocas que se encuentran delimitados por una superficie inclinada y forma un ángulo determinado

¹ Visible en la página de internet http://www.cenapred.unam.mx/es/Glosario/Glosario_T.php

respecto a la horizontal. Los taludes se clasifican en naturales y artificiales.

Cuando el talud se produce de manera espontánea, según las leyes de la naturaleza (sin intervención humana), se denomina **ladera natural**, o simplemente ladera.

Cuando el hombre lo realiza se denomina **talud artificial**, que puede ser de corte o de terraplén, o simplemente talud. Para efectuar algún corte se realiza la excavación en una o más formaciones geológicas; en tanto que los taludes artificiales son los lados inclinados de los terraplenes construidos con materiales seleccionados y compactados mecánicamente.

Talud artificial. Superficies inclinadas que unen los desniveles del terreno, producto de actividades de construcción, ya sea por corte o relleno o construcción de un terraplén artificial.

De manera que, en lo que al caso interesa, un talud es cualquier cuerpo de tierra y/o rocas que se encuentra delimitado por una superficie inclinada y forma un ángulo determinado respecto a la horizontal, por lo que válidamente puede considerarse que el talud donde se encontraron las pintas cuestionadas, constituyen varios **accidentes geográficos.**

Esta circunstancia, puede ser deducida por la apreciación de los sentidos (vista), tal como lo señaló la autoridad instructora que realizó el acta de cuenta (de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis), por tanto, genera convicción en este Tribunal Electoral para afirmar que las pintas en accidentes geográficos, se acreditaron, lo cual, implicó la inobservancia de la normativa electoral, habida cuenta que con el material probatorio (once

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

accidentes geográficos) quedó demostrado tal situación, al margen de lo previsto por el artículo 174, fracción I, y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

En tal virtud, este Tribunal Electoral considera que se inobservaron los citados ordenamientos jurídicos, así como el diverso artículo 52, Fracciones I y XXVIII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por las pintas en once accidentes geográficos alusiva al partido político denunciado, por tanto, se debe imponer la sanción que corresponda

2.- Determinación sobre el incumplimiento.

Atento a las particularidades del asunto, lo que sigue es definir el espectro de responsabilidad, acorde a la forma en que acontecieron los hechos que por esta vía se deben sancionar.

Recordemos que el procedimiento se tramitó por la pinta de propaganda electoral en once accidentes geográficos alusivos al instituto político denunciado.

Las pintas cuestionadas se constataron el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, es decir, durante la etapa de campañas electorales de los comicios Estatales en curso.

Al comparecer al procedimiento la Representante Propietaria del Instituto Político denunciado (Partido Revolucionario Institucional) negó categóricamente el hecho que se le imputa al Partido que Representa e indicó desconocer quien realizó las pintas cuestionadas, por lo tanto, se deslindó de responsabilidad.

Asimismo la citada Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional mencionó que en acatamiento a la medida cautelar decretada por el Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, se mandó cubrir dichas bardas, aún sin ser el actor intelectual de la pinta, aportando, en

su criterio, elementos probatorios para acreditar este dicho.

Entonces, este Tribunal Electoral considera que sus miembros y/o simpatizantes son responsables **directos** mientras que el instituto político lo es en forma **indirecta** por la pinta en accidente geográfico contraria a la normativa electoral, porque dicha propaganda efectivamente es atribuible al Instituto Político denunciado.

Sobre el particular, cabe hacer mención que, la Sala Especializada, considera que, en efecto, los partidos políticos tienen el deber de garantizar que las actividades realizadas por sus miembros, candidatos o simpatizantes, al formar parte de sus filas, cumplan el marco normativo impuesto, en consecuencia, la responsabilidad por la inobservancia acontecida en forma directa por los miembros involucrados, también le corresponde al partido político involucrado, aunque de manera indirecta.

*Este razonamiento se apega a la tesis XXXIV/2004 de la Sala Superior intitulada: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**"²*

Sin que pase desapercibido que durante la audiencia de pruebas y alegatos, de veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, no obstante que, ratificó en todos y cada uno de los puntos del escrito de contestación de denuncia, negó los hechos materia de la denuncia, aludiendo que no se tenía por reconocida ya que ni el personal actuante del Instituto ni el propio denunciante tenían la certeza de que dicha propaganda hubiera sido pintada o mandada a pintar por el Instituto Político que Representa.

Tal argumento en modo alguno resulta útil para eximir, al Partido Revolucionario Institucional, de responsabilidad, pues de

² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 754 a 756.

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

conformidad con la interpretación armónica y sistemática de los artículos 174, fracción I y 346 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, correlacionados con los diversos 29, fracciones IV, V y VII y 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, relacionados con los elementos probatorios que obran en autos mismos que relacionados entre sí, conforme con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia llevan a concluir que, si bien no existe prueba directa mediante la cual se acredite que el Instituto Político denunciado haya ordenado la pinta de propaganda en los once accidentes geográficos, objeto de la denuncia, si es posible advertir y sostener que fue quien directamente se vio beneficiado con tales conductas.

Por lo expuesto en el presente considerando, este Tribunal Electoral, arriba a la siguiente determinación:

a) Es existente la inobservancia de los artículos 174, fracción I y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por parte del instituto político en cita por la pinta de propaganda electoral en once accidentes geográficos.

b) Es existente la inobservancia del artículo 52, Fracciones I y XXVIII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por parte del Partido Revolucionario Institucional, por incumplir su deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación de los demás partidos políticos.

Por lo tanto y de lo hasta aquí expuesto, debe considerarse que se actualiza la figura de la *culpa in vigilando*; esto es así debido a que

acorde con lo sostenido por la Sala Superior, en numerosos precedentes, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica) por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la Ley le impone.

Figura que está reconocida en el artículo 25 numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los Partidos Políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales ya justar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha determinado que los Partidos Políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de la obligación de velar por que su actuación sea justa a los principios referidos.

Cabe hacer mención, que en sentido igual, se ha considerado que el citado artículo 25, regula: **a)** El principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma con base de la responsabilidad del partido y, **b)** la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar por que esta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometen dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante – partido político – que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad

individual.

SÉPTIMO. Calificación e individualización de la falta.

Calificación.

En principio se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se ocupa sustancialmente de la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

El propósito esencial es reprimir conductas que trastorquen el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación, a efecto que la determinación que, en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- **Adecuación**; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;
- **Proporcionalidad**; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;
- **Eficacia**; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea **ejemplar**, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es **disuadir** la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se analizarán los elementos de carácter objetivo (gravedad de los hechos, sus consecuencias, circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución), así como elementos subjetivos (enlace personal entre el autor y su acción), **a efecto de graduarla como:**

- **Levísima**
- **Leve**
- **Grave:**
 - **Ordinaria**
 - **Especial**
 - **Mayor**

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La **importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El **tipo de infracción**, y la **comisión intencional o culposa** de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió **singularidad o pluralidad** de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

ley, la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

Esto guarda relación con el nuevo criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015 y sus acumulados.

En consecuencia, una vez que se acreditó y demostró la materia de controversia y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, se procede a determinar la sanción a imponer, en términos del artículo 458 párrafo 5, de la Ley General.

I. Circunstancia de modo, tiempo y lugar.

a) Modo. Pintas de propaganda electoral sobre el área de muros de tierra (bordos), destinado a prestar un servicio urbano de seguridad y vialidad, cuyas dimensiones de cada uno de los mismos se especifican en la diligencia de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, realizada por la autoridad instructora; precisamente en los ya citados **once** accidentes geográficos alusivos al Partido Revolucionario Institucional, (localizables a fojas 37 a 43).

b) Tiempo. Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, relativa a la diligencia de verificación e inspección, se constató la pinta de bardas (**once** accidentes geográficos) el diecinueve de marzo de dos mil dieciséis.

c) Lugar. Las pintas fueron realizadas en **once** accidentes geográficos dentro del Estado de Tlaxcala cuyas ubicaciones de las mismas se especifican a

fojas 33 y 34 del expediente en que se resuelve, y las cuales coinciden con la diligencia de diecinueve de marzo de dos mil dieciséis por la autoridad instructora, que constan a fojas 37 a 43.

II. Condiciones externas y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue pintada en **once** accidentes geográficos y tuvo una ejecución aislada, dentro de la etapa de campañas del proceso electoral Estatal.

III. Singularidad o pluralidad de la falta.

En el caso de la infracción acreditada al Partido Revolucionario Institucional, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña electoral, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con una pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del partido político denunciado.

IV. Intencionalidad a la inobservancia constitucional y legal.

Se encuentra acreditada las pintas de propaganda electoral en accidentes geográficos alusiva al instituto político denunciado, lo cual, como se dijo, fue quien directamente se benefició, acorde a lo expresado en el considerando precedente.

V. Bienes jurídicos tutelados.

Las normas inobservadas tienen por finalidad salvaguardar las reglas sobre la difusión de propaganda electoral para que exista equidad en la contienda electoral.

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

VI. Reincidencia. De conformidad con el artículo 363, párrafo segundo, de la Ley Electoral, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre³.

VII. Falta de beneficio económico.

Las hipótesis normativas de infracción carecen de beneficio económico cuantificable.

VIII. Conclusión sobre la calificación de la conducta señalada.

Al quedar acreditada:

- a) La existencia de la inobservancia de los artículos 174, fracción I y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por parte del instituto político (**Partido Revolucionario Institucional**) por la pinta de propaganda electoral en **once** accidentes geográficos.
- b) La existencia de la inobservancia del artículo 52, Fracciones I y XXVIII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, por parte del **Partido Revolucionario Institucional**, por incumplir su deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando el libre participación de los demás partidos políticos. Ahora bien, cabe mencionar el hecho de que la propaganda se retiró en cumplimiento a la medida cautelar decretada en el expediente CQD/PEPANCG008/2016 por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones,

³ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, este Tribunal Electoral considera proceder calificar la responsabilidad en **levísima**.

IX. Individualización de la Sanción.

En el caso de los partidos políticos, el artículo 358, fracción I, inciso a), de la Ley Electoral Local, establece como sanciones a imponer a los Institutos Políticos:

Artículo 358. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública.

b) Con multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, según la gravedad de la falta, o el doble en caso de reincidencia.

c) Independientemente de otras sanciones, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña y campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso, sin embargo, la multa no podrá ser menor a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, la sanción será del doble de lo anterior.

d) Según la gravedad de la falta con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, o con la supresión total de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que determine la resolución correspondiente.

e) Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, en violación de las disposiciones legales.

f) En caso de conductas graves y reiteradas, a criterio del Instituto, que violen la Constitución, esta Ley, la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y demás ordenamientos legales aplicables, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Tratándose de partidos políticos nacionales [...]

Así tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional, que en lo que interesa al presente caso, son las pintas en once accidentes geográficos localizados mediante diligencia de dieciséis de marzo del año en curso, por parte de la autoridad instructora en diferentes puntos de la entidad federativa, se determina que el Partido Revolucionario Institucional debe ser objeto de una **sanción** que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es disuadir la posible comisión de falta similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma trasgredida.

Por lo que en el presente caso, se procede a imponer al Partido Revolucionario Institucional una **amonestación Pública**, establecida en el artículo 358, fracción I, inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Sanción que constituye en sí un apercibimiento de carácter legal para que el Partido Revolucionario Institucional considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

En virtud de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que para la publicidad de la **amonestación pública** que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran existentes las violaciones a la normatividad electoral del Estado de Tlaxcala por la *indebida pinta de propaganda política en accidentes geográficos atribuidos al Partido Revolucionario Institucional*, dentro del Procedimiento

Procedimiento Especial Sancionador

TET-PES-014/2016

Especial Sancionador identificado con el número CQD/PEPANCG008/2016, tramitado ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

SEGUNDO. Se **inobservaron** los artículos 174 fracción I, y 346 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala y el artículo 52 fracciones I y XXVIII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

TERCERO.- Se acredita la infracción consistente en la realización de actos de campaña, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, por lo que se le impone **una amonestación pública** en los términos precisados en la presente ejecutoria.

CUARTO.- En su oportunidad, publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal Electoral, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Acción Nacional, en los domicilios que tienen señalado en autos; a la autoridad remisoras mediante oficio que se gire por conducto de la Presidencia de éste Tribunal, al que deberá adjuntarse copia cotejada de la presente sentencia; y a todo interesado mediante cédula que se fije en los estrados de éste Tribunal.

SEXTO.- Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. **Cúmplase.** - - - - -

Así, en sesión extraordinaria pública celebrada a las quince horas del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, lo resolvieron por **UNANIMIDAD** y firman los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, JURIS. Doctor Hugo Morales Alanís, Licenciado José Lumbreras García y Licenciado Luis Manuel

Procedimiento Especial Sancionador**TET-PES-014/2016**

Muñoz Cuahutle, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS. DOCTOR HUGO MORALES ALANÍS**MAGISTRADO****MAGISTRADO**

**LIC. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**LIC. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE****SECRETARIO DE ACUERDOS**

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA